

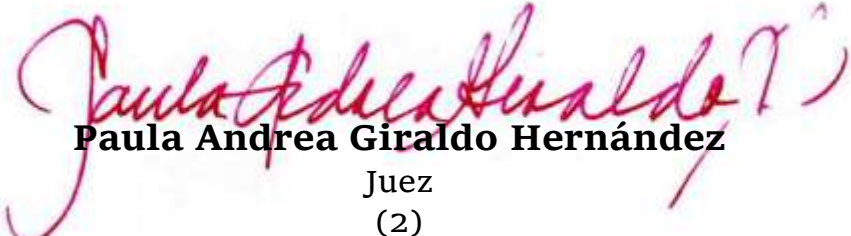
REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Estese a lo dispuesto
PROCESO	Deslinde y Amojonamiento
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200500283 Acumulado 257543103002 199800221	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha ocho (08) de abril, primero (01) de enero del año en curso, dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020), allegado por el togado del extremo activo y analizado el plenario, el Despacho dispone:

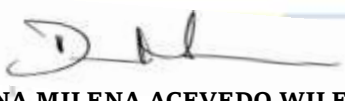
Primero: Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 132 del C.G.P., esto es, que le impone hacer control oficioso de legalidad, en cada una de las etapas del proceso.

Segundo: Se le indica al profesional del derecho del extremo activo que se esté a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e688d4cafd4d384738c6fd84aacdf26bb6a1420d56375c25cc7e1fe3c244331
Documento generado en 20/09/2021 04:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Control de Legalidad
PROCESO	Deslinde y Amojonamiento
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200500283	
Acumulado 257543103002 199800221	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Procede el despacho a resolver las solicitudes realizadas a través de los mensaje de datos de fecha ocho (08) de abril, primero (01) de enero del año en curso, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), las solicitudes de aclarar y corregir el auto de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020) respecto del titular del derecho real de dominio del bien inmueble denominado **La Mina**, presentado por el apoderado de la demandante dentro del proceso de Oposición de Deslinde y Amojonamiento.

Fundamento de la Petición

Manifestó el togado, que el mediante proveído de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso radicado N°.257543103002200500283, este despacho judicial decidió ordenar la vinculación al proceso acumulado a los señores **Blanca Efraina González Velandia, Hilda Pilar Barahona Peña, Jonathan Alexander Blanco Barahona, María Luisa Hermida Viuda De Blanco y Pedro González Parraga**. Igualmente, en fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (17) dentro del proceso radicado No. 221-1998, esta juzgadora, decidió **Integrar el Contradictorio** en su calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a la señora **Blanca Efraina González de Velandia**, quien es propietaria del inmueble denominado “La Mina”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-8933.

Que mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro del dentro del proceso radicado No. 2005-283 este juzgado, decidió aclarar de oficio únicamente el proveído de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) respecto del nombre de la titular de derecho real de dominio del predio denominado “LA MINA”, en el sentido de que en algunos documentos aportados como prueba aparece como Blanca Efraina González Velandia Y/O Blanca Efraina González De Velandia. Dentro de dicho proveído, dentro del cuerpo y resuelve incurrió en un error mecanográfico al señalar que se tendría

ASUNTO	Control de Legalidad
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200500283 Acumulado 257543103002 199800221	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

en cuenta como vinculada a la señora Blanca Efraina González Velandia Y/O Efraina González De Velandia, omitiendo el primer nombre de la propietaria del predio denominado “LA MINA”.

Finalmente indica que para evitar más dilaciones, entorpecimientos o futuras nulidades para dar cumplimiento a la vinculación y posterior notificación de los propietarios ordenados en el auto de fecha 05 de mayo de 2017, se solicitará al Despacho la Aclaración Y/O Corrección del nombre de la titular del derecho real de dominio del predio denominado La Mina, de propiedad de la señora Blanca Efraina González Velandia Y/O Blanca Efraina González De Velandia, dentro de los autos de fecha 05 de mayo de 2017 del proceso 2005-283 y el auto de fecha 13 de julio de 2017 del proceso 221-1998.

Consideraciones

Analizados los argumentos que edifican la petición, advierte el Despacho, que la solicitud de aclaración está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Para resolver es necesario tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 en concordancia con el Artículo 285 del C.G.P. indica, “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, así mismo la aclaración de autos procede a petición de parte o de oficio dentro del término de ejecutoria.

De lo anterior, se observa que mediante proveído de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) se reabrió el debate probatorio, se dio aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 149 del C.G.P. ordenando la acumulación del proceso con radicado N°.257543103002 199800221 al presente asunto con radicado N°.257543103002 200500283; se ordenó la vinculación al proceso y se tomaron otras decisiones.

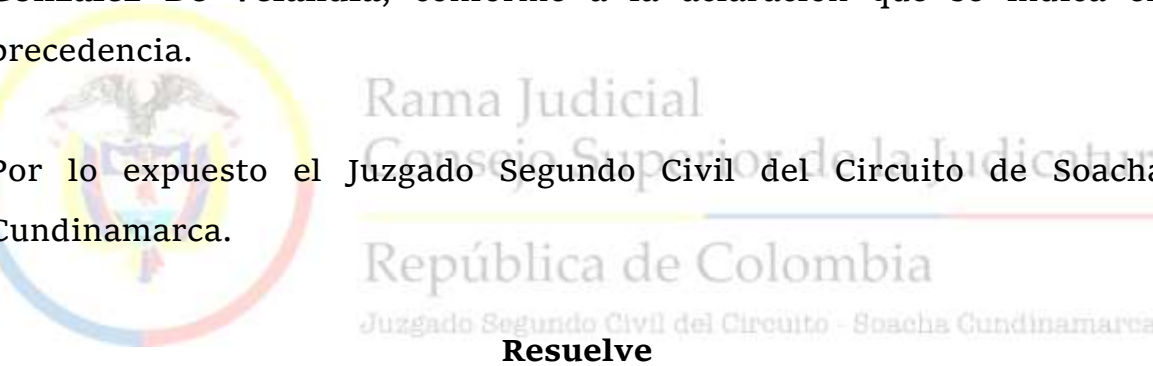
ASUNTO	Control de Legalidad
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200500283 Acumulado 257543103002 199800221	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

En auto de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se aclaró de oficio el auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), indicando que en adelante se tiene como vinculada a **Blanca Efraina González Velandia Y/O Efraina González De Velandia.**

Siendo la etapa procesal en la que nos encontramos, advirtiéndole esta Juzgadora que estudiado el plenario se evidencia que se cometió un error involuntario al digitalizar el nombre completo de la vinculada **Blanca Efraina González Velandia Y/O Blanca Efraina González De Velandia.**

No obstante, lo anterior, se le indica a la profesional de derecho, que todos los proveídos que dependen del auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), debe entenderse que se cita como vinculada a **Blanca Efraina González Velandia Y/O Blanca Efraina González De Velandia,** conforme a la aclaración que se indica en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.



Resuelve

Primero: Aclarar de oficio el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en consecuencia, en adelante se tiene como vinculada a Blanca Efraina González Velandia Y/O Blanca Efraina González de Velandia.

Téngase en cuenta que debe notificárseles a todos los vinculados que se han integrado al proceso, el auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el auto admisorio de cada proceso, esto es, 257543103002200500283 Acumulado 257543103002199800221, así como el presente proveído, concediéndoles el término legal para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En lo demás el auto objeto de revisión se deja incólume.

Notifíquese,

ASUNTO	Control de Legalidad
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200500283 Acumulado 257543103002 199800221	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c037e4168f3ad38b86d0421cod7495667143acb9b429c33b5ffbe3c797dd7915

Documento generado en 20/09/2021 04:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



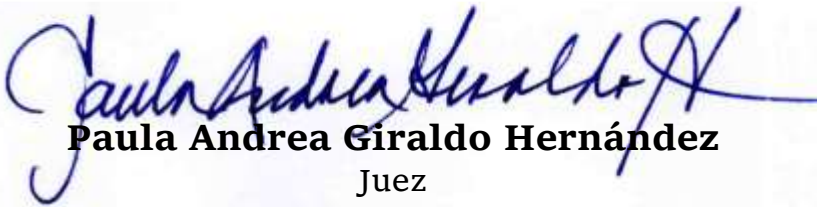
Rama Judicial
Poder Judicial
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Se Ordena Poner a disposición
PROCESO	Ordinario Reivindicatorio (C. N.7) Ejecutivo - Tramite Posterior
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200500063	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, y analizado el plenario, se dispone que en virtud de la solicitud de embargo de los derechos herenciales realizada por el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca dentro del proceso Sucesión N°. 201000077 Causante Adán Bogotá Galarza C.C. N°. 390.506, por **Secretaria** verificar y en caso de encontrarse poner a su disposición la existencia de dineros consignados a órdenes de este estrado judicial y del proceso del asunto, como quiera que se terminó por desistimiento tácito.

Oficiar conforme al Decreto Ley 806 de 2020 a través del correo electrónico.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf71b9d68f07ab41489ceb26477061b63b4443875ca4662d53e7b1c23d3dafb2
Documento generado en 20/09/2021 04:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

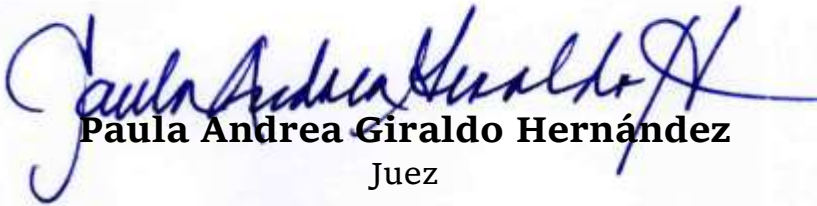
REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Reconoce Cesionario
PROCESO	Ejecutivo - C.1
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201600332	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha dieciséis (16) de julio del año en curso, allegado por la apoderada general de Reintegra S.A.S., se dispone:

Primero: Revisada la documentales aportada por la profesional del derecho se accede a cesión de los derechos realizada por **Reintegra S.A.S.**, de conformidad con el inciso tercero del Art. 68 del C.G.P., en armonía con el art. 1959 del C.C. subrogado por la Ley 57 de 1887, a la señora **Derly Montaña Huaca**, como cesionario de los derechos de litigiosos en este asunto.

Segundo: Notificar esta determinación a la parte ejecutada por estado.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96713eb160f46af9165f7d870f76aac8b46970d8e874344217a4b1e9e1e82bf7
Documento generado en 20/09/2021 04:44:28 PM

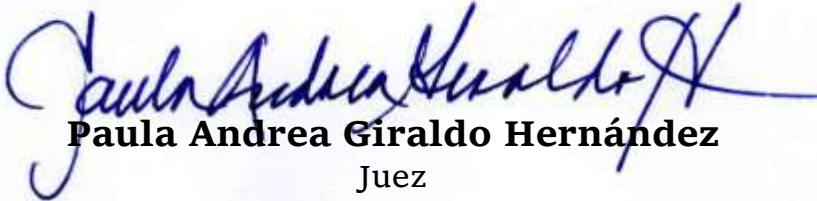
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Reconoce Personería
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201700298	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veintitrés (23) de junio del año en curso, allegado por la togada del extremo activo, el Despacho dispone:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se reconoce personería al profesional del derecho **Piedad Constanza Velasco Cortes**, como apoderada judicial de la parte demandante Banco Comercial AV Villas en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA


R
de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b7570fc70963f7444d94c85041cc56c6041f909d9208661c521f00a7d279a14
Documento generado en 20/09/2021 04:44:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Fraccionamiento Título Judicial
PROCESO	Ejecutivo Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800060	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha siete (07) de julio del año en curso, allegado por el togado del extremo activo, se dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud que antecede para tal efecto se ordena el fraccionamiento del título judicial, depósito judicial que obra en el expediente digital, así:

TITULO / VALOR	SUJETO	FRACCIONAMIENTO
400100006974908 \$ 2'173.221.00	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.	\$ 457.992.00
	Fernando Enrique Arrieta Lora	\$ 560.000.00
	Acción Laboral 1 SAS	\$ 1'555.229.00

Segundo: Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Tercero: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria vigente y las directrices impartidas por el Banco Agrario se recomienda a los sujetos procesales que aporten certificación de cuenta bancaria, para realizar el pago por transferencia bancaria.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

ASUNTO	Fraccionamiento Título Judicial
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201800060
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934a6fc1eccae63e751d8689a79ed9a1c9c2841c126f827f2fcdcd0c4159eeb4
Documento generado en 20/09/2021 04:44:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

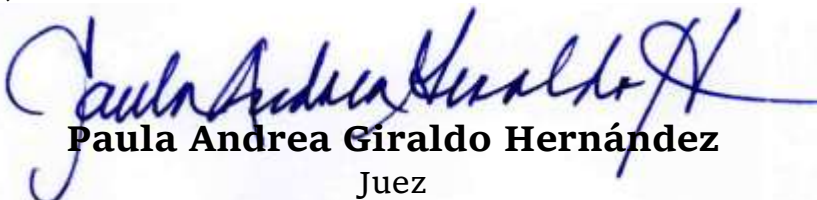


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Reconoce Personería
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800090	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha treinta (30) de junio del año en curso, allegado por el togado del extremo activo y analizado el plenario, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al **Global Iuris Asesores S.A**, actuando a través de la profesional del derecho Edgard Sánchez Tirado, como apoderado judicial de **Central de Inversiones S.A.** cesionario del **Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G**, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado 2º Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cad1a89c788e6018627a765e87359536f8fb29394da8c868f606dd6eadd2c3b
Documento generado en 20/09/2021 04:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago
PROCESO	Ordinario Laboral Ejecutivo - Tramite Posterior -
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900140	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, y artículo 100 del C.P.L., se **libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo** a favor de **OMAR MELO CAÑIZARES** en contra de la empresa **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. - TMGRANEL EN REESTRUCTURACION**, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., pague al demandante, así:

1. Por la suma de **dos millones doscientos mil pesos m/cte (\$2.200.000,00)** por concepto de Salarios no pagados del mes de abril y mayo de 2018 declarado a favor de **Omar Melo Cañizares**, ordenados en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020 y 29 de abril de 2021 modificada por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral.
2. Por la suma de **quinientos setenta y siete mil quinientos pesos m/cte (\$577.500)** por concepto de prima de servicios a favor de **Omar Melo Cañizares**, ordenados en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020 y 29 de abril de 2021 modificada por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral.
3. Por la suma de **tres millones ochocientos setenta y siete mil quinientos pesos M/cte (\$3.877.500)** por concepto de Cesantías a favor de **Omar Melo Cañizares**, ordenados en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020 y 29 de abril de 2021 modificada por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral.
4. Por la suma de **cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos pesos M/cte (\$465.300)** por concepto de intereses a las Cesantías a favor de **Omar Melo Cañizares**, ordenados en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020 y 29 de abril de 2021 modificada por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral.
5. Por la suma de **trece millones doscientos mil pesos M/cte (\$13.200.000)** por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías del año 2014, a favor de **Omar Melo Cañizares**, ordenados en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020 y 29 de abril de 2021 modificada por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral.

ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900140
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

- Por la suma de **doscientos ochenta y otro mil setecientos cincuenta pesos M/cte (\$288.750)** por concepto de vacaciones a favor de **Omar Melo Cañizares**, ordenados en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020 y 29 de abril de 2021 modificada por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral.
- Por la suma de **catorce millones novecientos ochenta mil pesos M/cte (\$14.980.000)** por concepto de indemnización por terminación unilateral sin justa causa a favor de **Omar Melo Cañizares**, ordenados en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020 y 29 de abril de 2021 modificada por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral.
- Por concepto de indemnización de las sumas reconocidas en la presente sentencia, por concepto de cesantías, intereses cesantías, vacaciones, prima de servicios y salarios, a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta cuando se produzca su pago efectivo y real.
- Por la suma de un millón veinte mil quinientos de pesos m/cte (\$ 1'020.500.00) por concepto de agencias en derecho decretadas, ordenados en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020.

Sobre las costas y gastos procesales de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., esto es, por **ESTADO**.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900140	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a24846726a19d451dc0033ceb26111d47d44707dcc313846b32aff3228e196e
Documento generado en 20/09/2021 04:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Notificaciones Acreedores Incompletas
PROCESO	Reorganización de Pasivos
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900152	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, y los mensajes de datos de fecha veintinueve (29) de junio del año en curso, allegado por la togada del extremo activo y la promotora analizado el plenario, se dispone:

Primero: Previo a correr traslado a los acreedores, se le indica a la profesional del derecho que la comunicación relacionadas a continuación deben remitirse nuevamente.

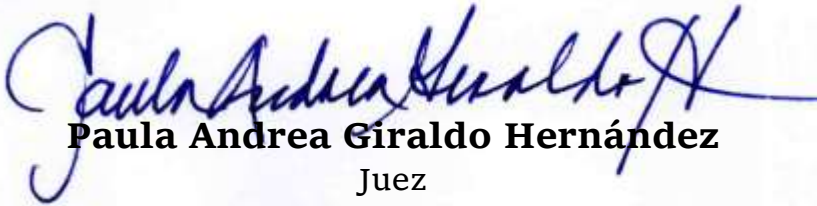
- Secretaria de Hacienda
Dirección incompleta
- Jairo Valentín Otálora
Indicar ciudad de destino en la comunicación.
- Miguel Ángel Sánchez
No concuerda la dirección relacionada en la comunicación con la señalada por la oficina de correo 472.
- Eulises Muñoz Soto
Falta certificación
- Efraín Barreto Pedraza
Falta certificación.
- No se aportó las notificaciones sobre la admisión del proceso que nos ocupa a la acreedora Esperanza Camargo.

Para tal efecto, allegue copias cotejadas remitidas, certificaciones expedidas por la empresa de correo, a efecto de verificar la entrega efectiva de las respectivas comunicaciones.

Segundo: Requerir a la deudora para que acredite el cumplimiento del numeral décimo primero del auto calendado nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), esto es, ordenar a la deudora – Promotora fijar el aviso que informe el inicio del proceso de reorganización, en su sede y sucursales, el cual debe permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

Tercero: Secretaria continúe contabilizando el término indicado en el numeral quinto del auto calendado 29 de abril de la presente anualidad.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021

ASUNTO	Notificaciones Acreedores Incompletas
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900152	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	



DIANA MILENA ACEVEDO WILER
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78304c96d74b2df98e4ff5b57594a59642a886577afe6f0093f7aea64984ef09
Documento generado en 20/09/2021 04:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Revoca - Controlar Término
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900216	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto A Tratar

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la actora, contra del numeral segundo del auto de fecha primero (01) de julio de la presente anualidad.

Fundamento del Recurso

Sustenta el recurrente que se proceda a la revocatoria del numeral segundo del auto de fecha 01 de julio de 2021, ordenando dejar sin efectos legales la carga impuesta a la carga actora de aportar en el término de tres (03) días de la certificación de acuse de recibo de la pasiva, pues se observa que debe tenerse por notificado por conducta concluyente, en virtud de la solicitud coadyuvada por las partes del 10 de febrero del año en curso.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

Analizado el caso en concreto, estima esta Juzgadora, que el auto objeto de recurso está llamado reponerse, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se expone:

El día diez (10) del mes de febrero de la presente anualidad, vía mensaje de datos el profesional del derecho del extremo activo, remite para el conocimiento del despacho documento bajo el asunto, suspensión proceso, en donde se evidencia en el numeral primero, que el demandado David Duque Robayo, en calidad de persona natural, manifiesta que tiene conocimiento de la demanda del proceso de la referencia, la cual le fue entregada, así como el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, siendo parte demandante Banco de Occidente S.A., y en parte demandada Excalibur Energía S.A.S. y David Duque Robayo y del auto que corrigió de fecha 22

ASUNTO	Revoca - Controlar Término
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900216	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

de enero de 2020; afirmando que se da por notificado por conducta concluyente, de las providencia relacionadas, de la demanda y del proceso que se adelante. Aunado a lo anterior, en el numeral segundo, se evidencia que, de manera conjunta, solicitan la suspensión del trámite que nos ocupa por el término de tres (03) meses.

Ahora bien, examinado el trámite surtido en el proceso y conforme a los argumentos expuestos con la censura, se evidencia que le asiste razón a la parte actora.

De conformidad con lo expuesto, se impone revocar el numeral segundo del auto fustigado y, en consecuencia, se tendrá por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y de la corrección, al demandado David Duque Robayo, en virtud de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 de C.G.P

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Revocar numeral segundo el auto de fecha primero (01) de julio de la presente anualidad, por las consideraciones previamente señaladas.

Segundo: Téngase por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago y de la corrección, al demandado David Duque Robayo, en virtud de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 de C.G.P

Tercero: Por secretaria contrólese el término de traslado de la demanda, de conformidad con la norma en comento.

Cuarto: Negar el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021

ASUNTO	Revoca - Controlar Término
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900216	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	



DIANA MILENA ACEVEDO WILER
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41d2de3107df5630fc5a2f6988924390ea8a15616ea17ea1b9f1fb2b3d8d9a36
Documento generado en 20/09/2021 04:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantia Real
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000115	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto a tratar

Rituada la instancia procede el despacho a dictar auto que en derecho corresponde en este proceso.

Antecedentes

Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra **Ana Silvia Ruiz Solano**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. Respecto del pagaré No. 52634164

a) Por **dieciséis mil quinientas sesenta y siete unidades de valor real con siete mil cincuenta y dos diez milésimas (16.567,7052) UVR** que, para la cotización del 08 de octubre de 2020, equivalen a la suma de **cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos moneda corriente (\$4.548.976,59)**, por concepto de las cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR
1	05/01/2020	\$459.429,58	1.673,2761
2	05/02/2020	\$458.412,77	1.669,5728
3	05/03/2020	\$457.399,58	1.665,8827
4	05/04/2020	\$456.390,05	1.662,2059
5	05/05/2020	\$455.384,16	1.658,5424
6	05/06/2020	\$454.381,93	1.654,8922
7	05/07/2020	\$453.383,35	1.651,2553
8	05/08/2020	\$452.388,42	1.647,6317
9	05/09/2020	\$451.397,17	1.644,0215
10	05/10/2020	\$450.409,58	1.640,4246
TOTAL		\$4.548.976,59	16.567,7052

La anterior suma se actualizará de conformidad con el valor del UVR, vigente a la fecha que efectivamente se verifique su pago.

b) Por concepto de los INTERESES MORATORIOS sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por **seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientas cincuenta y nueve unidades de valor real con mil quinientas ocho diezmilesimas (644.359,1508) UVR**, que para la cotización del 08 de octubre de 2020,

ASUNTO	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202000115
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

equivalen a la suma de **ciento setenta y seis millones novecientos veinte mil novecientos ochenta y tres pesos con veinticuatro centavos moneda corriente** (\$176.920.983,24), por concepto del saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor del UVR, vigente a la fecha que efectivamente se verifique su pago.

d) Por concepto de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de la obligación hipotecaria, suma que se menciona en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima permitida conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

e) Por concepto de los INTERESES DE PLAZO pactados a la tasa del 12.40% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a **sesenta y nueve mil doscientas cincuenta unidades de valor real con cinco mil trescientas cincuenta y ocho diezmilesimas (69.250,5358)**, que para que para la cotización del 08 de octubre de 2020, equivalen a la suma de **dieciocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuarenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos moneda corriente** (\$18.944.043,45), y que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA	INTERESES PESOS	INTERESES UVR
1	05/01/2020	\$2.065.082,45	7.521,1812
2	05/02/2020	\$2.027.641,30	7.384,8178
3	05/03/2020	\$1.922.445,19	7.256,6310
4	05/04/2020	\$1.955.339,71	7.121,4901
5	05/05/2020	\$1.919.435,70	6.990,7251
6	05/06/2020	\$1.882.665,93	6.856,8069
7	05/07/2020	\$1.847.091,35	6.727,2417
8	05/08/2020	\$1.810.654,88	6.594,5374
9	05/09/2020	\$1.774.385,35	6.462,4411
10	05/10/2020	\$1.739.301,59	6.334,6635
TOTAL		\$18.944.043,45	69.250,5358

La anterior suma se actualizará de conformidad con el valor del UVR, vigente a la fecha que efectivamente se verifique su pago.

Actuación Procesal

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 Ibídem, mediante proveído de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) y veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Acreditado el trámite de notificación del mandamiento de pago a la demandada **Ana Silvia Ruiz Solano**, se tuvo por notificada de

ASUNTO	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202000115
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, quien dentro del término legal conferido guardo silencio.

De otro lado, tal como se indica en auto separado de esta misma fecha, la parte ejecutante acreditó el trámite de notificación del mandamiento de pago, a la demandada **Ana Silvia Ruiz Solano**.

Debe tenerse en cuenta, que dentro del término concedido a la parte demandada, mencionada en el numeral anterior, guardó silencio.

Consideraciones

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó el título valor pagaré No. 52634164, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no formuló excepciones de ninguna índole, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

ASUNTO	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202000115
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Resuelve

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Ana Silvia Ruiz Solano**, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

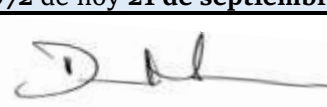
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de **\$908.000,00**

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc8c7092ed9c3b92480864d418e55e3e2ccaf084b17301ce81e144f027861bbb
Documento generado en 20/09/2021 04:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Dar aplicación
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000126	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha doce (12) de julio del año en curso, allegado por el togado del extremo activo, el Despacho dispone:

Petición: Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, el profesional del derecho del extremo activo, de aplicación a lo normado en el inciso final artículo 28 del C.P.L.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA


Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a1f64cd648366e1f7f04df080244e0dd8e4cf385055a8248e24a1acbc8a8c07
Documento generado en 20/09/2021 04:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Contesta demanda - Notificar
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000149	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha 30 de julio de la presente anualidad, el Despacho dispone:

Primero: Agréguese a los autos el escrito de la contestación de la demanda, allegada por el apoderado judicial del demandado Reinaldo Parra Sandoval, el cual se procederá a calificar de conformidad a lo normado en el artículo 31 del C.P.L, una vez integrado el contradictorio.

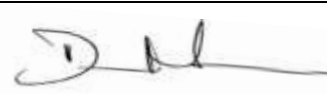
Segundo: Se requiere al apoderado de la parte actora, que proceda a notificar a Dioselina Parra Sandoval, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 41 C. P. del T. y la S.S. Literal A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Teniendo en cuenta el informe secretarial, ofíciase al Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, para que informe el correo electrónico, dirección física y número fijo o celular registrado por la profesional del derecho María Helena Rodríguez López.

Una vez, se tenga conocimiento de la información solicitada, secretaria de cumplimiento al inciso cuarto del proveído calendado diez (10) de marzo de la presente anualidad.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0bafeaaffeb929f2e749b1adf4763786027e059efac0e878d451b622ff5363**
Documento generado en 20/09/2021 04:45:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosocha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AS-183-21-III	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Contesta demanda - Notificar
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100113	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha cinco (05) de agosto de la presente anualidad, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos Eps S.A.S. ECOOPSOS EPS S.A.S.**, representada legalmente por el señor Jesús David Esquivel Navarro.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado Yezid Andrés Verbel García, como apoderado judicial de la parte demandada **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos Eps S.A.S. ECOOPSOS EPS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Agréguese a los autos el escrito de la contestación de la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos Eps S.A.S. ECOOPSOS EPS S.A.S.**, el cual se procederá a calificar de conformidad a lo normado en el artículo 31 del C.P.L, una vez integrado el contradictorio.

Cuarto: Se requiere al apoderado de la parte actora, que proceda a notificar a la parte demandada **Prevencion Salud IPS Ltda**, representada legalmente por la señora María Astrid Uribe Montaña, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 41 C. P. del T. y la S.S. Literal A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	Contesta demanda - Notificar
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100113	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación: 57af1a8234b9bb7128d38014831437131294e2ac32786ac069a44ca3cd1739bo
Documento generado en 20/09/2021 04:45:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Contesta Demanda – Señala Fecha
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100121	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos allegados el día cinco (05) de agosto del año en curso por los profesionales del derecho del extremo demandado, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada **Multiservicios W&D S.A.S.**, representada legalmente por el señor **William Alberto Jiménez Pacheco**.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Ortiz Garzón, como apoderado judicial de la parte demandada MULTISERVICIOS W&D S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada MULTISERVICIOS W&D S.A.S., por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

Cuarto: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **cinco (05)** del mes de **octubre** del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 10:00 a.m., a efecto de llevar a cabo la **Audiencia Obligatoria de Conciliación** y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Secretaría, háganselas prevenciones legales.

Indíquesele a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021

ASUNTO	Contesta Demanda - Señala Fecha
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100121	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a921d67ee8e713cf217829ef66c3066b5ff2893cee9d9e36db3f6bec144113d
Documento generado en 20/09/2021 04:45:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Previo
PROCESO	Verbal de Simulación
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100149	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha cinco (05) de agosto del año en curso, allegado por el togado del extremo activo y analizado el plenario, se dispone que previo a decretar la medida cautelar solicitada, la profesional del derecho allegue el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-40218929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, con vigencia no menor a 30 días.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3550e1b36f6256dd55d524c17b84de7a1741f9bd6a0cad61eda6b8882daa134
Documento generado en 20/09/2021 04:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir reforma
PROCESO	Ejecutivo – C.1
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100158	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitir la Reforma** de la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra.

Segundo: De aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del art. 93 del C.G.P.

Tercero: Allegue el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, a las sociedades **El Pato Company S.A.S.**, y **Perazza S.A.S.**, con vigencia no menor a 30 días; dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Allegue poder para adelantar la presente demanda conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de PERAZZA S.A.S., y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Una vez se dé cumplimiento al numeral cuarto del presente proveído, se procederá a reconocer personería.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

ASUNTO	Inadmite reforma
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100158
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cb8e9d9a2fc6e93df9c458a146e2907bbc172511bceeb711c2b17f8e7879554
Documento generado en 20/09/2021 04:45:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCESO	Verbal de Pertenencia
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100159	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

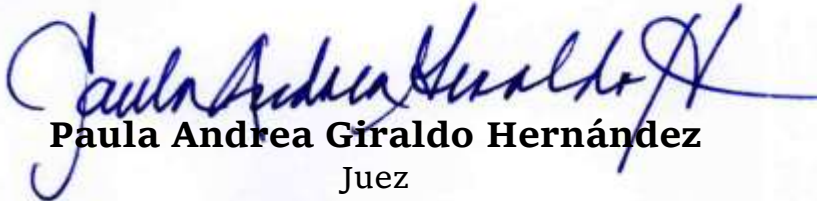
Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el treinta (30) de agosto de 2021.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

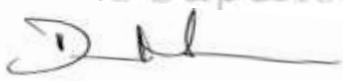
Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0830b18bc6d72841ff1435047d06305595d02b87b8160dae08890b28edc0c3
Documento generado en 20/09/2021 04:45:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Admite Demanda
PROCESO	Divisorio Por Venta del Bien Común
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100160	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

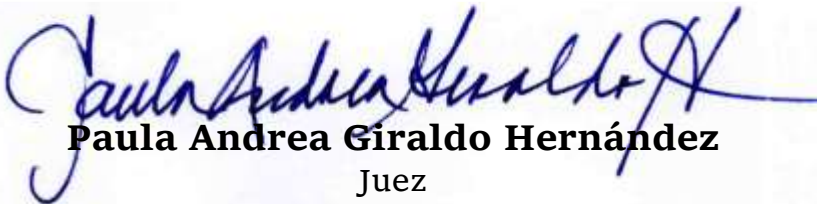
ADMÍTASE en legal forma la **Demanda Divisoria Venta de Cosa Común**, formulada a través de apoderado judicial por **Raúl Guevara Cantor y Jenry Alexander Moreno Barreto** en su calidad de representante legal de **Maquinaria, Servicios Y Construcciones Sociedad por Acciones Simplificada -Maserco S.A.S -**, en contra de la empresa **Pegalcors S.A.S.**, representada legalmente por Yohanna Patricia León Pedraza y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Inscríbase la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°s. 051-207113, 051-246740, 051-246741, 051-246742, 051-246743, 051-246744, 051-246745, 051-246746, 051-246747, 051-246748, 051-246749, 051-246750, 051-246751, 051-246752, 051-246753, 051-246754, 051-246755, 051-246756, 051-246757, 051-246758, 051-246759, 051-246760, 051-246761, 051-246762, 051-246763, 051-246764, 051-246765, 051-246766, 051-246767, 051-246768, 051-246769, 051-246770, 051-246771, 051-246772, 051-246773, 051-246774, 051-246775, 051-246776, 051-246777, 051-246778, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona respectiva, de conformidad en lo normado en los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Admite Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100160
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
od6bc19a111ee0adfddf58cbc4c1d489a749f14328a30932b83f3907a8b7fade
Documento generado en 20/09/2021 04:45:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCESO	Verbal de Responsabilidad Extracontractual
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100161	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

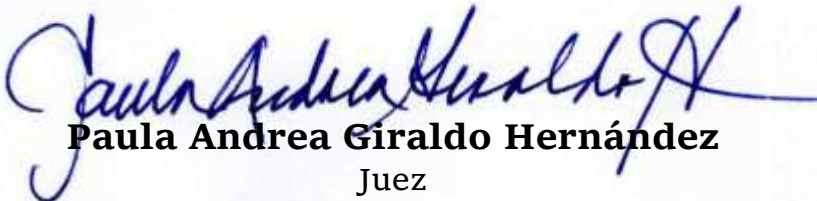
Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el treinta (30) de agosto de 2021.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

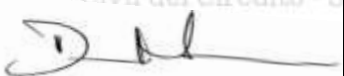
Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b5foabf77432903fdf811274b1bob2d3eafc89e33f71f5726d803d7c3a98f58
Documento generado en 20/09/2021 04:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Admite Demanda
PROCESO	Verbal de Resolución de Contrato
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100162	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admítase en legal forma la **Demanda Verbal por Resolución De Compraventa**, formulada a través de apoderado judicial por **Jorge Eliecer Chavarro Castellanos** contra **José Roberto Celis Sabogal y Camilo Andrés Celis Vargas**.

De la demanda, escritos de subsanación y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$66.000.000,00** de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Erika Yiseth Sanguinetti Díaz, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

ASUNTO	Admite Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100162
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db00f9e773a644935c0eb234d2103bbc742627dbb4980e03d19862e581dbe85b
Documento generado en 20/09/2021 04:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Ejecutivo - C.1
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100165	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es INADMITIRLA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Aclare la pretensión 1.1., como quiera que el número del pagare adosado, no corresponde con el allegado digitalmente, esto es, "*pagare 3 - 8002108641*"; dando aplicación a lo normado en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

Segundo: De conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se reconoce personería al profesional del derecho a **Deicy Londoño Rojas**, como apoderada judicial de la parte demandante Banco Davivienda S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20213a51e503d2d9a2eea5eb07d819f3b5d4e1c4af51cfa9e69f030b2c139b05

ASUNTO	Inadmite Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100165
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Documento generado en 20/09/2021 04:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100171	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado del demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

SEGUNDO: acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

TERCERO: De aplicación a lo dispuesto en el art. 592 del C.G.P.

Previo a reconocer personería, de cumplimiento con el numeral primero del presente proveído.

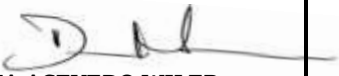
Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



República de Colombia
Soacha Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Inadmite Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100171
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5356484f3920032cc1154133fec548ae4b00b573442f16f1f71d94d6bb151c
b5
Documento generado en 20/09/2021 04:45:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Libra Mandamiento
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100172	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, se **libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo** a favor de **Banco De Bogotá** en contra de **Mónica Lourdes Vera Quintero**, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., pague al demandante, así:

Pagaré No. 1072744722

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$151.106.895,00)** por concepto de capital vencido del pagare 1072744722 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2021.
2. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS**, a sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir sobre la suma de \$151.106.895,00 desde el 29 de julio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.

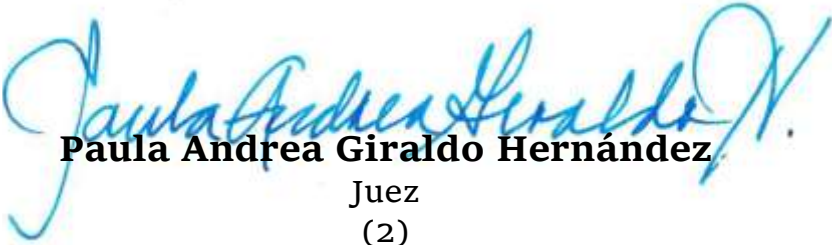
Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Ofíciase a la DIAN - DIVISION COBRANZAS para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Plutarco Cadena Agudelo**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021

ASUNTO	Libra Mandamiento
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100172	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	



DIANA MILENA ACEVEDO WILER
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
794944d63634f3a39bcdb5e620301e0836b8445c92f147f0f93ce59cfa026f51
Documento generado en 20/09/2021 04:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Declarativo Resolución de Contrato
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100175	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N°.051-195406, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR COMUNEROS - COOMULPOC - EN LIQUIDACION Y CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL CORPOEMPRESA, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

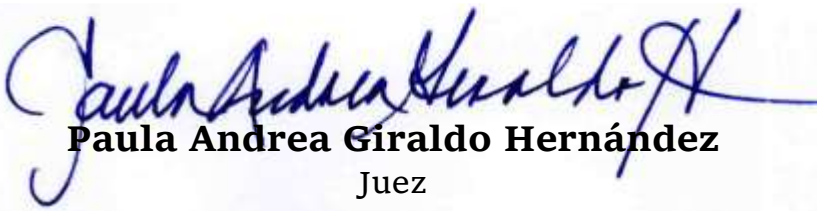
Tercero: Allegue constancia de la representación legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio León XIII, Primer Sector de Soacha Cundinamarca, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el envío vía correo electrónico del escrito de la demanda y subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Previo a reconocer personería, la profesional del derecho de cumplimiento al numeral tercero.

Una vez se cumplimiento al presente proveído, se resolverá sobre la solicitud de amparo de pobreza.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021

DIANA MILENA ACEVEDO WILER

ASUNTO	Inadmite Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100175
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aoc8a92e101f86ed5312cbab25bba49967c12aea081cd58671f12190c99da18a
Documento generado en 20/09/2021 04:45:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Declara Desierto Recurso De Apelación
PROCESO	Verbal Resolución De Contrato
RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN 257404089001-2019-00222-00	
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120009	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

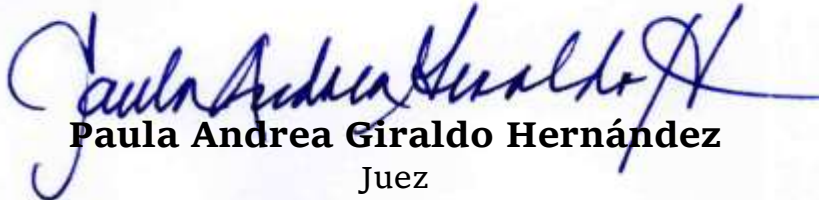
Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario el Despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, no dio cumplimiento al auto calendado diecinueve (19) de agosto de la presente anualidad, esto es, *“Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

Segundo: Declarar Desierto el recurso de apelación, formulado por la parte pasiva contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto – Ley 806 de junio 4 de 2021¹, en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte actora.

Tercero: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen en forma digital, a través de correo electrónico.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

ASUNTO	Declara Desierto Recurso De Apelación
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120009
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b498fd643ee18a00db0f99fbfa43578ac8bd4761601395cc9115b53fc96131f
Documento generado en 20/09/2021 04:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
PROCESO	Verbal
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120037 01	
Radicación proceso juzgado de origen 257544003002 201600563 01	
Demandante	Adolfo Duque Gutiérrez y Rode Antonia Hernández Mora
Demandados	Rocío de las Mercedes Cantor Cantor y Hugo Alberto Parra
Tipo de Decisión	Confirma
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso verbal de declarativo promovido por los señores **Adolfo Duque Gutiérrez y Rode Antonia Hernández Mora** contra los señores **Rocío de las Mercedes Cantor Cantor y Hugo Alberto Parra**.

Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora en solicitar que se declare la existencia de un contrato de compraventa de establecimiento comercial denominado Salón de Recepciones y Restaurante El Refugio con matrícula mercantil N°.02323528 del 21 de mayo de 2013, entre los señores **Adolfo Duque Gutiérrez y Rode Antonia Hernández Mora** como vendedores y **Rocío de las Mercedes Cantor Cantor y Hugo Alberto Parra**, como compradores.

Que como consecuencia de la anterior declaración la parte demandada estaba obligada a pagar la suma de **veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000,00)**, como compradores. Así mismo, que se declare como incumplidos del contrato, y de suyo condenarlos al pago de la suma de **veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000,00)**, por concepto de lucro cesante intereses de mora, desde su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo y finalmente que se reconozca la suma de **sesenta millones de pesos m/cte. (\$60.000.000,00)** por concepto de daño emergente.

Como soporte de ello, refieren en los hechos que desde el día 17 de enero del año 2012 la señora Rocío de las Mercedes Cantor Cantor en calidad de arrendadora y los señores Adolfo Duque Gutiérrez y Rode Antonia Hernández Mora, celebraron contrato de arrendamiento de local

comercial, el canon pactado fue de \$750.000,00 incrementado en un 5% anualmente, destinado principalmente a la actividad comercial de restaurante o salón de recepción y similares. El establecimiento de comercio fue trasladado por el señor Duque Gutiérrez al domicilio del local arrendado.

Continúan su relato, manifestando que ofrecían servicios de alimentación en la planta de Vidrio Andino. Aducen que, en los meses de marzo y abril del año 2014, las partes convinieron en forma verbal que los señores Adolfo Duque Gutiérrez y Rode Antonia Hernández Mora, venderían a los señores Rocío de las Mercedes Cantor Cantor y Hugo Alberto Parra el referido establecimiento de comercio salón de recepciones y restaurante El Refugio, para que a partir del 1º de septiembre del 2014 estos desarrollaran la actividad económica como propietarios.

Arguyen como soporte de las pretensiones los bienes que comprendía el establecimiento de comercio, así como la entrega de licencia de funcionamiento, y que el valor pactado de venta serían \$20.000.000,00 pagaderos según su dicho así:

- i. \$2.000.000,00 a finales de septiembre de 2014
- ii. \$3.000.000,00 a finales de noviembre de 2014
- iii. \$15.000.000,00 a finales de diciembre de 2014 o enero de 2015.

Efectuado lo anterior las partes registrarían el establecimiento de comercio a su nombre ante la Cámara de Comercio sede Cazucá. Además, refieren haber realizado la entrega real y material del establecimiento de comercia el día 29 del mes de agosto del año 2014. Iteran que superados los plazos no fueron cumplidos por lo que acudieron a la Corporación Red Nacional de Conciliadores en Equidad en Soacha, para que mediara con los demandados quienes han negado la existencia del negocio jurídico. <https://bit.ly/3k9kIxy>.

2. Al enjuiciamiento acudió la parte pasiva a través de apoderada judicial, contestando entre otros que era cierto en forma parcial la realización del contrato de arrendamiento que hizo referencia la actora, aclarando que el señor Hugo Alberto Parra no participó en el mismo.

Refieren además desconocer la existencia de los clientes del establecimiento de comercio, así como también se pronuncia respecto de las certificaciones adosadas al plenario, manifiestan estarse a lo probado, por cuanto varios hechos no les consta.

Se oponen a las pretensiones de la demanda, y plantean como excepciones de mérito: **i.** Inobservancia de las normas que regulan las relaciones entre demandante y demandado. **ii.** Prescripción y **iii.** Excesiva Tasación de Perjuicios. <https://bit.ly/2XpFel3>

3. *La Sentencia.* Luego de analizar los presupuestos procesales de la demanda, declaró probada la excepción de "Inobservancia de las normas que regulan las relaciones entre demandante y demandados" y **negó** las pretensiones de la demanda.

Arriba a esta conclusión luego de analizar las normas civiles respecto de la realización de los contratos, tales como capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita. Luego se refirió a la necesidad de la prueba y al principio probatorio de la incumbencia de esta, pasando a analizar los hechos de la demanda y las pruebas practicadas dentro del proceso, concluye que los testimonios no fueron suficientes para demostrar el consentimiento de la parte pasiva del querer de llevar a cabo el negocio jurídico que pretendía probarse.

Refiere además que, del interrogatorio de parte de la señora Rocío de las Mercedes se infiere que recibe el establecimiento de comercio con el objeto de ponerlo a producir para recuperar los cánones adeudados, más no para comprarlo.

Analiza el testimonio de la señora Nohemí, en el sentido que no conocía detalles del precio, así como de Luis Hernando Vargas Santander, donde aduce que era proveedor y cuando le preguntan sobre la venta, refiere que el señor Adolfo fue quien le dijo que los dueños del local, lo compraron, por lo que estos testimonios no conducen al Juez llevarlo a la cristalización del acuerdo de voluntades, precio entre otros, así mismo aduce que sí le pagaron algunas cuentas pero no aquellas que tenía el señor demandante con anterioridad.

Igualmente se practicaron pruebas de oficio, en la que se evidencia que en la pregunta 5 que le efectuaran en el Juzgado primero civil municipal no reconoce el contrato de compraventa del establecimiento de comercio y que así mismo tuvo que mirar si el restaurante *per se* pagaba la deuda de cánones, entre otros concluyendo en la negativa de las pretensiones.

<https://bit.ly/3tDhLbI>

4. *La apelación.* Refiere que si bien no existe prueba escrita sobre la realización del negocio de compraventa de establecimiento comercial entre las partes, también lo era que a través del proceso se buscó llevar al convencimiento del juez que si se llevó a cabo un negocio entre los señores **Adolfo Duque Gutiérrez y Rode Antonia Hernández** como vendedores y los señores **Rocío de las Mercedes Cantor Cantor y Hugo Alberto Parra**, por lo que los testimonios que fueron escuchados indican que sí hubo manifestación expresa de los demandados de su intención de comprar el establecimiento de comercio Salón de Recepciones y Restaurante El Refugio.

Aduce que no obstante no haber puntualizado los testigos detalles como el precio de la venta o el día de su realización, no debe desconocerse que sí hubo entrega material del mismo y que lo explotaron económicamente.

Se conduele la apelante que el Despacho no tenga en cuenta los hechos vividos por los testigos, su narración y los valore como no contundentes, por lo que considera que no fueron valorados en debida forma.

Resalta además que en el interrogatorio de la señora Rocío de las Mercedes Cantor Cantor, en los que se evidencia un despliegue de nueva propietaria del establecimiento comercial y los describe. Igualmente refiere que la pasiva no demostró la existencia de deuda de cánones de arrendamiento, así como tampoco probó haber realizado requerimientos de pago.

De igual manera considera que existen pruebas suficientes para llevar al convencimiento al Juez sobre la realización del negocio jurídico, tales como el interrogatorio de parte anticipado que debió ser rendido por el señor Hugo Alberto Parra ante el juzgado primero civil municipal de Soacha - Cundinamarca, en la que la inasistencia de este condujo a

calificar como confesión los hechos susceptibles de ello, prueba que no le mereció convencimiento de la realización de la compraventa de establecimiento de comercio, en forma verbal.

Así pues, solicita una valoración de las pruebas garantizándole a sus prohijados un análisis que conlleve a la revocatoria de la sentencia proferida. <https://bit.ly/3Eg9OcA>.

Dando cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de escrito de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la parte actora apelante presenta su escrito de sustentación del recurso interpuesto, solicita ser revocado el fallo de primera instancia, y acogerse a la solicitud de la existencia del contrato de compraventa del establecimiento de comercio y el precio de la misma. <https://bit.ly/3Ehd4Jw>

Consideraciones

Presupuestos Procesales:

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

Del caso concreto

Pretenden los señores **Adolfo Duque Gutiérrez y Rode Antonia Hernández Mora** se declare la existencia de un contrato de compraventa para la adquisición de un establecimiento de comercio denominado comercio Salón de Recepciones y Restaurante El Refugio en su calidad de vendedores y los señores **Rocío de las Mercedes Cantor Cantor y Hugo Alberto Parra**, en su calidad de compradores.

La pretensión anterior, no fue aceptada por la parte pasiva, y en sentencia meritoria el a quo negó las pretensiones al considerar que las pruebas que fueron arrimadas al proceso en virtud del Artículo 167 del Código General del Proceso, no lograron llevarlo al convencimiento de la

existencia de uno de los requisitos necesarios para la declaratoria de la existencia de un contrato de compraventa, cual el acuerdo de voluntades, los testimonios no fueron congruentes en detalles como el precio o la fecha de la realización del negocio jurídico, así como tampoco estuvieron presentes, sino que devienen de manifestaciones de las partes.

Discrepa la parte apelante, específicamente en que la valoración de las pruebas obrantes en el proceso no fue suficiente por parte del Juez de conocimiento, pues de bulto se observa la existencia de un contrato, aunado a que no se tuvo en cuenta la confesión del señor **Hugo Alberto Parra**, al no asistir a la prueba extraproceso realizada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, como tampoco la manifestación efectuada por la señora **Rocío de las Mercedes Cantor Cantor** quien aceptó que explotó el restaurante por un tiempo, adquirió insumos, realizó pago a proveedores y contrato personal para ello, las que conllevan a reconocer la existencia del contrato.

Por ser estos los argumentos de la parte apelante, procede la Sala a resolverlos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso.

A efectos de analizar lo anterior, se procederá estudiar las diferentes pruebas que fueren arrimadas al plenario. En primera instancia, resulta probado que la relación inicial existente entre los señores **Adolfo Duque Gutiérrez** y **Rode Antonia Hernández Mora**, y la señora **Rocío de las Mercedes Cantor Cantor**, no fue otra que la de arrendatarios y arrendadora, respectivamente, tal y como se expuso en el hecho uno de la demanda y aceptado por la pasiva y probado en el documento obrante a folio digital 01 - folios 03 al 07 físico, relación que empezó el día diecisiete (17) de enero del año dos mil doce (2012) y que conforme a las cláusulas contractuales allí suscritas, décima cuarta, su duración, terminación y prórroga del contrato sería a partir del primero (1º) de febrero del mismo año, y terminaría por: *"incumplimiento de lo convenido, por el acuerdo de voluntades de las partes sin que medie indemnización alguna y por el vencimiento del término estipulado y se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los ajustes de la renta acordados"*.

Así mismo, las partes convinieron en esa oportunidad que *"... si los arrendatarios abandonan o se retiran intempestivamente del bien inmueble local sin que medie con la arrendadora comunicación expresa certificada, autorizan de manera irrevocable a la arrendadora o a quien presente sus derechos a que luego de establecida tal circunstancia, ingrese al inmueble y lo recupere en compañía de dos (02) testigos quienes elevarían un acta e inventario de los bienes hallados, el estado del bien inmueble y harán un registro fotográfico o fílmico de la diligencia. El abandono y retiro intempestivo, obliga a los arrendatarios a pagar a favor de la arrendadora una indemnización equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin perjuicios de las demás obligaciones y sanciones estipuladas en este contrato..."*.

De esta documental se infiere que el señor **Hugo Alberto Parra**, no suscribió contrato alguno con la parte actora, y que en principio la relación contractual existía entre los señores **Adolfo Duque Gutiérrez y Rode Antonia Hernández Mora** y la señora **Rocío de las Mercedes Cantor Cantor**; igualmente conforme a sus cláusulas dicho contrato seguía vigente mientras no se dieran las causales allí descritas para su terminación.

Luego a folio 8 a 10 físico y 01 digital, se observa que para enero del año 2014 el establecimiento comercial continuaba desarrollando su prestación de servicios de alimentación en la planta para Empleados y visitantes de la compañía Vidrio Andino.

A folio 10 del expediente físico, se tiene una constancia de imposibilidad de acuerdo cuyos solicitantes son los hoy demandantes y los convocados los hoy demandados. En el folio 11 se ve la certificación de la matrícula de establecimiento de comercio, a nombre del señor Adolfo Duque Gutiérrez y concomitante con ello copia de la Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídica y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas obligadas a llevar contabilidad, de los años 2013 y 2014; igualmente se observa a folio 15 físico el Formulario del Registro Único Tributario del señor Adolfo Duque Gutiérrez, pruebas documentales que en efecto no permiten determinar la existencia de una relación contractual diferente a la del contrato de arrendamiento adosado inicialmente, e incluso que vincule al señor **Hugo Alberto Parra**.

Incluso de las mismas se tiene que el único propietario inscrito ante la Cámara de Comercio del Establecimiento de comercio que se pretende

probar fue vendido a los hoy demandados, era el señor **Adolfo Duque Gutiérrez** y no la señora Rode Antonia Hernández.

Así pues, del análisis documental claramente no podría el señor Juez de conocimiento determinar la existencia de un negocio contractual de compraventa de un establecimiento de comercio.

Pasando a las pruebas testimoniales, ordenadas y pedidas por la parte actora esto es la señora **Ana Nohemí Hernández**, testimonio que fue tachado de sospechoso conforme al artículo 211 del CGP, se tiene que en audiencia del Artículo 372 del Código General del Proceso, al minuto 1:19:48 bajo la gravedad de juramento, manifestó entre otros que es cuñada del señor Adolfo y que es hermana de la señora Rode Antonia, adicional a ello arguye que trabajó con ellos los demandantes por cuatro (4) años, en Vidrio Andino, era la administradora del restaurante y jefe de cocina, dice saber que hicieron un negocio con doña Rocío pero que no sabe si concretó o no, porque dice que la señora Rocío le dijo que trabajara con ella y ella le dijo que no. De las preguntas que le efectuó el señor Juez, manifiesta que ellos se trastearon a ese local porque era más rentable; así mismo dice que les arrendaron el local a ellos la señora Rocío y don Cantor, pero no recuerda el nombre. Aduce que el local lo arrendaron en el año 2010, trabajando en el local por cuatro años, y le preguntan cuándo se hizo el negocio de venta, ella dice que, en septiembre de 2014, cuando termina el contrato de vidrio andino, ellos hicieron ahí un negocio, pero no sé, infiere que la verdad la señora Rocío le dijo que se quedara trabajando con ella, pero no quiso. Ella dice haber escuchado hablar del negocio en la mesa, que la señora Rocío hablaba qué iba a servir, etc. pero agrega que no sabía el precio o como iba a ser pagado, no sabe cómo hicieron la negociación. Lo único que sabe es que les avisaron que iban a vender el restaurante, según palabras del señor Adolfo a la señora Rocío, y sin mencionar al señor Hugo Alberto. Continúa su relato diciendo que le avisaron a ella y a una señora Helena, que ella se retiró del restaurante el 30 de agosto de 2014, y que nunca más volvió. No sabe qué pasó con el menaje, dice que éste quedó surtido con todo pero que no sabe dónde quedó. La señora Rocío cuando estuvieron en Vidrio Andino, ella hacía mantecadas, antipasto y arepas y le pagaban a ella lo que preparaba; dice que ninguna empleada se quedó en el restaurante con la señora Rocío, así como tampoco sabe si el restaurante

funcionó y tampoco el tiempo, porque no volvió a Soacha. Manifiesta que no sabe cuándo fue cerrado, si quedaron debiendo arriendos y no sabe nada, porque don Adolfo manejaba el dinero. Sabe que a veces se atrasaran, pero que la demora era que pagara Vidrio Andino y se les pagaba. Solo sabe que fue dos días después a pagarle un dinero a la hija de la señora Rocío por algo que le trajo de Estados Unidos.

Al conceder el uso de la palabra a la profesional del derecho de la actora, refiere cual era el menaje del restaurante de los hoy demandantes, así como también que la losa era la mayoría de Vidrio Andino, así como también responde que desconoce si el restaurante tuvo otro nombre porque no volvió a Soacha.

De las preguntas realizadas por la apoderada de la pasiva, refiere que la losa era de Vidrio Andino, y que éste permaneció en dicho lugar porque ellos administraban un casino, de otro lado que no continuó trabajando porque su esposo no la dejó trabajar más, así como tampoco otro empleado se quedó en el restaurante, finalizando su testimonio al minuto 1:45:10.

El día 6 de abril del año en curso, fue escuchado el testimonio del señor **Luis Eduardo Vargas Santander**, quien al minuto 04:55 inicia su declaración, manifestando ser comerciante independiente; que sabía que los demandantes tenían un restaurante que se llamaba El Refugio y le proveía unos plásticos incluso fiados, y da la dirección, dice que en el 2014 le dijo que el negocio lo iba a vender, por las facturas pendientes, y le dijo que le tuviera paciencia porque en unos días le iban a dar un dinero y que ese negocio lo iba a vender a los dueños de la casa, incluso le dijo que los iba a relacionar para que siguiera vendiéndoles a ellos y dice que en efecto les vendió uno o dos veces y no más. Luego le cobré y él le dijo que los compradores no le habían podido pagar y fue esta la razón por la cual no le ha pagado al día de hoy. El testigo desconoce los nombres de los compradores del restaurante, pero afirma que si le dijo que a los dueños del predio. No recuerda cuál fue la señora que le presentaron, incluso tampoco podría identificarla, incluso reitera que no reconocería a la persona que le presentó. Arguye que le deben dinero los demandantes, no sabe a quién le entregaban los productos que proveía

por cuanto tiene domiciliarios. Manifiesta que desconoce cómo fue la venta, o a quien.

De las preguntas realizadas por la parte actora quedó claro que sí tuvo relaciones comerciales con los demandantes por espacio de 4 años; refiere que no recuerda si hubo cambio de razón social.

Las declaraciones anteriores, en efecto **no arrojan un convencimiento de la realización del negocio jurídico que se quería demostrar** contrario a ello, lo que se confirma es que en su momento los hoy demandantes tuvieron un restaurante próspero que venía funcionando hasta el momento en que se da la culminación de una relación comercial con Vidrio Andino, luego de ello se habla del funcionamiento por el mes de agosto, y parte de septiembre donde presuntamente se vio a otra persona atendiéndolo; la testigo Ana Nohemí refiere que fue la señora Rocío de las Mercedes, mientras que el señor Luis Fernando no pudo afirmar si fue la señora Rocío u otra persona, pues solo supo de oídas del señor Adolfo Duque Gutiérrez de la venta del establecimiento de comercio, más no conocía la fecha de su realización, así como tampoco el precio y/o cualquier otra información que permitiera establecer si éste se llevó o no a cabo.

De otro lado, respecto de la prueba obrante a folio 28 digital que pretende la parte actora se tenga como confesión del señor Hugo Alberto, es menester tener en cuenta que uno de los objetivos en efecto de la prueba extraprocesal **es lograr la confesión**, téngase en cuenta que ante la inasistencia se pueden presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, sin embargo, por sí sola no puede ser estudiada por el Juez, pues su obligación es conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, **apreciarla en conjunto, de acuerdo con la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en las ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos**. Así, en el caso del señor Hugo Alberto Parra, el señor Juez tuvo la oportunidad de interrogarlo en audiencia virtual, por lo que, conforme al principio de inmediación, le asignó el valor probatorio que consideraba, ya que ante el Juzgado Primero Civil Municipal, éste no pudo ser escuchado por su inasistencia, por lo que esa convicción a la que llega el Juez de conocimiento solo lo pudo hacer hasta ese momento, diligencia escuchada por esta Juzgadora

que confirma que el señor Parra, no intervino en el negocio jurídico inicial de contrato de arrendamiento y que de suyo niega la realización de cualquier otro, pues no sólo no intervino conforme al documento que fuere adosado con la demanda, sino que además advierte en audiencia que si bien refiere que los hoy demandantes les debían dinero por concepto de arriendos, al referirse un predio de su esposa y él, lo claro es que tampoco podía requerirlos al no formar parte de dicha negociación.

Pasando de esta manera al reclamo respecto de la valoración efectuada a lo dicho por la señora Rocío de las Mercedes Cantor Cantor se tiene que a folio 17 físico (digital 28) se observa que negó la existencia de un contrato de compraventa verbal del establecimiento de comercio restaurante El Refugio, luego al preguntarle sobre la posesión "del restaurante" la señora Cantor Cantor, responde que la parte actora en este proceso, dejaron botados los enseres, y no han querido recogerlos y fueron citados a la casa de la justicia a efectos de desocupar el local, subieron los mismos al segundo piso. Luego de la pregunta realizada respecto de la apertura al público del restaurante como propietario, niega la misma aduciendo que estuvo abierto para recuperar lo adeudado por cánones de arrendamiento y en 15 días no se recogió el dinero esperado, versión que fuere corroborada por el juez al momento de interrogarla en audiencia pública del artículo 373 del CGP, virtualmente.

Igualmente en la oportunidad procesal fue interrogado el señor Hugo Alberto Parra, quien corrobora la no existencia de un contrato verbal de compraventa o de suyo de un acuerdo de voluntades, que permita inferir que se cumplen con los presupuestos del Artículo 1849 del Código Civil, como es que una de las partes se obligó a dar una cosa a la otra y la otra a pagarla en dinero, así mismo el cumplimiento de los requisitos de bilateralidad y consensualidad propio del contrato, esto es el nacimiento recíproco de obligaciones, y el perfeccionamiento que se reputa perfecto cuando las partes en forma consensual convienen la cosa y el precio (Artículo 1857 del Código Civil), por ende la particularidad de este tipo de contratos es que requiere para su perfección **el consentimiento**.

Analizando las pruebas recaudadas paso a citar fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO

TOLOSA VILLABONA, Sentencia SC11232-2016 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada dentro del Expediente Radicación n.º 11001-31-03-029-2010-00235-01 donde se rememoró, “(...) *no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, habida cuenta que ‘la confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, a o por lo menos resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.*

En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba’ (sentencias de 13 de septiembre de 1994, 27 de julio de 1999 y 31 de octubre de 2002, entre otras)”.

Reiterándose lo dicho por esa Corporación en pronunciamiento del Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil siete Referencia: Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01:

Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. De 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)

En el mismo sentido, la Corte ha reconocido que, en principio, “a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal” (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

En este punto es importante tener en cuenta que la declaración de los señores demandantes **Adolfo Duque Gutiérrez y Rode Antonia Hernández Mora**, no puede erigirse por sí sola como prueba válida para materializar la existencia del contrato de compraventa, ya que como bien lo dijo el a quo las pruebas arrimadas al proceso debían llevarlo al

convencimiento de su realización, pues en los casos que nos ocupan la función del juez es determinar a través de ellas que se cumplen con los requisitos principales de éste, deteniéndose en el análisis de uno que es esencial para que se reputa perfecto, cual es la consensualidad, lo que tradujo en la negativa de las pretensiones, ya que en efecto no se logró demostrar que las partes **de mutuo acuerdo decidieron celebrar un contrato de compraventa de establecimiento de comercio.**

Aun cuando, de manera ineficaz pretendieron con los testigos demostrarlo, lo cierto es que las declaraciones rendidas no arrojaron el resultado querido, como se dijo anteriormente, el nivel de convicción la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, la conclusión a la que llegó el Juez de conocimiento respecto de las pruebas debidamente allegadas al proceso, lo condujo a declarar probada la excepción de mérito que denominaron “Inobservancia de las normas que regulan las relaciones entre demandante y demandados” y **negó** las pretensiones de la demanda es la acertada.

Para esta Juzgadora las pruebas obrantes en el plenario tales como testimonios, documentos y declaración de parte conlleva a la confirmación del fallo opugnado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia proferida el día seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte pasiva, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 072 de hoy 21 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e266e5c6d6209ad4b2ae7f0abf4a41426c04cae2abe15a69260de3e4
4e7d2b59**

Documento generado en 20/09/2021 06:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>